

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ, SUBSECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN AUSENCIA DE SU TITULAR.-----
 CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/84/2017, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO MÓNICO JIMÉNEZ MEDINA, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL: *“DICTAMEN DE LA COMISIÓN SEGUNDA JURISDICCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE RESUELVE SANCIONARME CON UN AÑO DE INHABILITACIÓN PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL DEL ESTADO Y CON MULTA DE 60 UNIDADES DE MEDIA Y ACTUALIZACIÓN.”* EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
 LOS DERECHOS POLÍTICO-
 ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/84/2017

**PROMOVENTE: MÓNICO JIMÉNEZ
 MEDINA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
 CONGRESO DEL ESTADO DE SAN
 LUIS POTOSÍ.**

**MAGISTRADO PONENTE:
 RIGOBERTO GARZA DE LIRA.**

**SECRETARIO: VICTOR NICOLAS
 JUAREZ AGUILAR.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 28 veintiocho de noviembre de 2017, dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TESLP/JDC/84/2017 promovido por el C. **Mónico Jiménez Medina**, por su propio derecho, en contra del:

“Dictamen de la Comisión Segunda Jurisdiccional del Congreso del Estado de San Luis Potosí que resuelve sancionarme con un año de inhabilitación para ocupar cargos públicos dentro de la administración estatal y municipal del Estado y con multa de 60 unidades de media y actualización”, y.-

G L O S A R I O

Constitución Política Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General de Medios: Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Congreso del Estado. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A N T E C E D E N T E S

Denuncia por responsabilidad administrativa. En fecha 1 primero de julio de 2013 dos mil trece, se presentó denuncia ante el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, en contra del quejoso por hechos supuestamente constitutivos de responsabilidad administrativa.

Integración de la Comisión Jurisdiccional. El 24 veinticuatro de agosto de 2015 dos mil quince, se creó la Comisión Segunda Jurisdiccional del Congreso del Estado, encargada de sustanciar el procedimiento de Juicio Político, misma que fue formalmente instalada el 2 dos de septiembre de 2015 dos mil quince.

Dictamen Sancionador. En fecha 31 treinta y uno de octubre del año en curso, se aprobó el dictamen emitido por la Comisión Segunda Jurisdiccional mediante el cual resolvió el Juicio Político identificado con el número 15/2013, substanciado en contra del actor, mediante al cual se determinó la sanción de inhabilitación para ocupar cargos públicos dentro de la administración estatal y municipal del estado por el período de un año y con multa de 60 sesenta unidades de media y actualización.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo anterior, en fecha 7 siete de noviembre del año en curso, el inconforme promovió

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Comunicación del Congreso del Estado al Tribunal Electoral. Mediante escrito signado por el Diputado Fernando Chávez Méndez, Presidente de la Directiva del Congreso del Estado, se hizo del conocimiento a este Tribunal Electoral respecto el medio de impugnación promovido por el inconforme.

Auto de radicación y turno. Mediante proveído de fecha 21 veintiuno de noviembre del año en curso, se tuvo al Congreso del Estado por comunicando a este Tribunal sobre la demanda promovida por el C. Mónico Jiménez Medina; de igual manera, se tuvo por remitiendo las constancias que conforman el presente expediente, asignándole la clave TESLP/JDC/84/2017.

El 23 veintitrés de noviembre de 2017, dos mil diecisiete, el subsecretario del Tribunal en funciones de Secretario General de Acuerdos, por ausencia de titular, turnó físicamente el presente expediente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, a efectos de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento del mismo.

En fecha 27 veintisiete de noviembre de 2017, dos mil diecisiete, se circuló el proyecto de resolución del presente expediente a los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y se programó la sesión pública para su discusión y votación a las 11:00 horas, del día 28 veintiocho de noviembre de 2017, dos mil diecisiete.

Celebrada la sesión pública, se aprobó por unanimidad de votos, el proyecto de resolución, por los Magistrados que integraron el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis

Potosí, ordenándose glosar la resolución a los autos para los efectos legales a que hubiera lugar.

Por todo lo anterior, estando dentro del término señalado en el artículo 53 fracción V y 100 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 97, 98, 100 y relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El actor promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, controvirtiendo actos de la Comisión Segunda Jurisdiccional del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en funciones de Jurado de enjuiciamiento político, en donde se le inhabilita por el plazo de un año para ocupar cargos públicos dentro de la administración estatal y municipal del Estado y con multa de 60 unidades de medida y actualización. Pues a decir del accionante se le vulnera el derecho político electoral a ser votado y desempeñar funciones públicas al interior del Estado, por lo que a su parecer se violentan los numerales 126 y 130 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 8 y 14 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, así como el Decreto Administrativo que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí.

De ahí que este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, deba de determinar lo conducente.

2. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO Y DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

Los planteamientos de la demanda y el contexto de la impugnación permiten a este Tribunal, llegar a la determinación de que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el primer párrafo del artículo 36, en relación con el 53 apartado II y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En efecto, este Tribunal estima que la causa de improcedencia acontecida en el presente medio de impugnación deviene precisamente de la incompatibilidad del acto reclamado y los efectos pretendidos con la legislación electoral del Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con las claves **SUP-JDC-336/2007**, **SUP-JDC-34/2011**, **SUP-JDC-589/2011** Y **SUP-JDC-95/2017**, sostuvo que las resoluciones definitivas dictadas dentro de los Juicios Políticos, instaurados en contra de un servidores públicos, por violaciones a las leyes de responsabilidades administrativas y a las constituciones, constituyen procedimientos de naturaleza política-administrativa y no electoral.

En esas circunstancias, las resoluciones dictadas dentro de tales procedimientos no son susceptibles de ser analizadas por los Tribunales Electorales, puesto que constituyen resoluciones dictadas por las Soberanías de los Estados, limítrofes a las leyes en materia de responsabilidades administrativas, por lo que su naturaleza como ya se adelanto es política-administrativa y no así electoral.

En consecuencia, si la alegación del inconforme se centra en combatir los efectos de la resolución, porque a decir de él trastoca su derechos a ser votado y ejercer cargos públicos, conforme a las disposiciones establecidas en el ordinal 32 fracción II y VI de la Constitución Federal, cierto es que tal controversia no deriva precisamente de una contienda electoral o de un procedimiento de autoridad erguido hacia su persona y con efectos meramente individuales, sino que su naturaleza es de índole colectiva, en tanto que juzga un actuar de los servidores públicos con repercusiones sociales o públicas.

Sobre el particular deviene de aplicable la tesis de Jurisprudencia emitida por el anterior PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, con el rubro: ***JUICIO POLITICO EN CONTRA DE SERVIDORES PUBLICOS. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERES JURIDICO PARA PROMOVER AMPARO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI)***, octava época, registro 216386, Tomo XI, Mayo de 1993, con el texto: *“Los denunciantes del juicio político en contra de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el juez de Primera Instancia, con motivo de su intervención en un procedimiento penal, carecen de interés jurídico para impugnar a*

través del juicio de amparo la resolución emitida por el Congreso estatal que declaró improcedente el juicio político denunciado contra los citados funcionarios, porque la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí no tutela intereses particulares, sino públicos y no concede a los gobernados ninguna otra facultad, por lo que la acción de los denunciantes se agota con la denuncia respectiva."

Este criterio ha integrado la jurisprudencia IX.1o. J/17, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 956, con el rubro: "**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE O DETERMINA NO TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA.**"

En esas circunstancias, al ser el procedimiento de juicio político, un acto de enjuiciamiento público, basado en la cognición de un jurado de autoridad que analiza violaciones a los deberes de legalidad, honradez, lealtad, económica y eficacia de la función encomendada, en perjuicio de la sociedad, su trámite y resolución final se asume ser de índole política, tomando como eje de partida la teorización de la voluntad del pueblo en la separación del cargo a través de sus representantes, por ello, tal preexistencia a la prohibición de asunción a los cargos públicos, no gravita en el derecho electoral, pues este examina caso por caso posibles violaciones de las autoridades mexicanas dotadas de *imperium*,

en la intelección de aplicación de normas a casos particulares, mientras que el procedimiento de juicio político, es una facultad discrecional soberana, en cuya existencia y resultado se ve reflejada la voluntad del pueblo, a través del poder legislativo local.

Con base a lo expuesto, la destitución e inhabilitación impuestas al actor, no se pueden considerar atentatorias del derecho político electoral de ser votado, porque son una medida excepcional de naturaleza política, autorizada en el sistema jurídico, y que, por tanto, no lesiona el derecho que se dice desconocido en la demanda.

En consecuencia, como los planteamientos del actor escapan del control constitucional y legal de los medios de impugnación en materia electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por MONICO JIMÉNEZ MEDINA, resulta notoriamente improcedente, pues este Tribunal, si bien tiene competencia para conocer de los mencionados juicios electorales, cierto es que la resolución materia de la controversia, se finca en un procedimiento legal de excepción, cuyo dictado se hace en ejercicio de una facultad discrecional soberana del poder legislativo local, por tanto, los efectos pretendidos en la demanda no están al alcance del imperio decisorio del derecho electoral.

3. Efectos del fallo. En base a todos los argumentos señalados en el punto considerativo anterior, lo adecuado es desechar por notoriamente improcedente el presente medio de impugnación.

4. Notificación a las partes. Conforme a la disposición del artículo 102 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al CIUDADANO MONICO JIMÉNEZ MEDINA, en su domicilio ubicado en calle FRAY DIEGO DE LA MAGDALENA NÚMERO 1256, COLONIA LAS AGUILAS, CODIGO POSTAL 78260, SAN LUIS POTOSI, S.L.P., y mediante oficio al CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, adjuntando copia certificada de esta resolución.

5. Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E :

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de este asunto.

Segundo. Se desecha por notoriamente improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por propio derecho por el ciudadano MONICO JIMÉNEZ MEDINA, en contra del DICTAMEN DE LA COMISIÓN SEGUNDA JURISDICCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, que lo inhabilita por un año para ocupar cargos públicos dentro de la administración estatal y municipal del Estado, y así mismo le multa con 60 unidades de medida y actualización.

Tercero. Notifíquese el presente proveído, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Magistrado en funciones de Presidente de conformidad con el artículo 12 párrafo primero del Reglamento Interior de este Tribunal, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Supernumerario Licenciado Román Saldaña Rivera, y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez, de conformidad con el artículo 12 tercer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal, siendo ponente el primero de los nombrados; quienes actúan con Subsecretario que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano**

Martínez, en funciones de Secretario General de Acuerdos por ausencia de su titular, con fundamento en los artículos 50 y 59 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, y Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe. *Rúbricas.*

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 28 VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA SER REMITIDA EN 06 SEIS FOJAS ÚTILES AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SUBSECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ

L'RGL/L'EDAJ/'I'desa.

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira
Magistrado en funciones de Presidente**

**Licenciado Román Saldaña Rivera
Magistrado Supernumerario**

**Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.**

**Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez
Subsecretario en funciones de Secretario
General De Acuerdos**

L'RGL/L'EDAJ/l°desa